

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 2018-00056**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de copias –proceso archivado-. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veintiuno de agosto de dos mil Veinte.

La señora Juliet Lucila Ospitia Echeverría, quien fuera demandante dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil seguido contra Juan Sebastián López Murcia, solicita copia del fallo proferido dentro del referido proceso y que las mismas sean enviadas a través de los correos electrónicos lucyospitia@gmail.com y jaosva41@gmail.com.

Revisado el Portal de la Rama judicial-consulta de procesos, se encuentra que el expediente radicado bajo el No. 2018-0056 corresponde efectivamente al Divorcio de matrimonio civil de los señores Juliet Lucila Ospitia Echeverría y Juan Sebastián López Murcia, dentro del cual se dictó sentencia el seis (6) de Julio de 2018 y se encuentra actualmente archivado en la caja No. 244.

Precisado lo anterior, habrá de comunicarle a la señora OSPITIA ECHEVERRIA el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo, para lo cual por secretaria habrá de elaborarse la correspondiente solicitud al departamento de archivo.

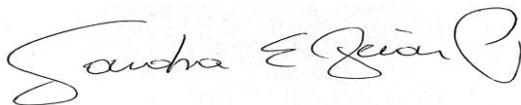
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Comuníquesele a la señora Juliet Lucila Ospitia Echeverría a través de sus correos electrónicos, el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo.

**SEGUNDO:** Elabórese por secretaria la correspondiente solicitud al departamento de archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 2018-00216**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición que oportunamente fue presentado por la partidora designada para realizar dicha labor.

**SE CONSIDERA**

El numeral 5 del Art. 509 del C.G.P., establece que “Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los interesados fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Revisado el presente trabajo de partitivo, se evidencia dentro del mismo, que la partición no se ajusta a las exigencias de ley, toda vez, que detallada la partida tercera del activo inventariado, se indica que el vehículo de placas ZZU-908 se encuentra adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Envigado, pero revisadas las pruebas allegadas al proceso se observa que la citada partida se encuentra registrada por la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien la inscribió en el registro automotor de Bogotá D.C., en acatamiento a la medida cautelar decretada sobre dicho bien mueble.

Ahora bien, frente a la adjudicación del activo para la señora LUDIVIA CAÑÓN CENDALES, se observa que la partida del vehículo no se identifica, tal como fue determinada en los inventarios y avalúos, esto es con su respectiva placa en letras y números, así mismo, no se le asigna valor y en que, porcentaje será adjudicada dicha partida. Así mismo, es preciso tener en cuenta la corrección frente a la Dirección de Tránsito en la cual se encuentra inscrito el vehículo.

Frente a la partida primera del activo, se debe indicar a que oficina de registro pertenece dicho inmueble, tal como se menciona en la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, de lo anterior, es que la partición no cumple con los requisitos sustanciales, esto es, como se ha puntualizado en la parte considerativa de este proveído y siendo ello así, debe reelaborarse para que en el nuevo trabajo se corrijan las falencias referidas, en el término de tres días.

De conformidad con lo peticionado por la Dra. Flor Alba Estupiñán Fonseca, en memorial que antecede, se REQUIERE a las partes si aún no

la han hecho para que cancelen los honorarios señalados mediante providencia del 22 de enero de la presente anualidad.

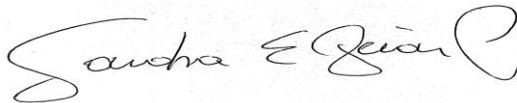
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA** de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora partidora designada que rehaga la partición y el nuevo trabajo lo elabore en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, concediéndole para ello el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes, a efectos de cancelar los honorarios señalados a la partidora, en providencia del 22 de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**NULIDAD ESCRITURA PUBLICA  
RADICADO 2018-00408**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veintiuno de agosto de dos mil Veinte.

La apoderada de la parte demandante informa al Juzgado que si bien las partes acordaron en audiencia del seis (6) de agosto de 2019, como pago de las pretensiones de la demanda la entrega de dos lotes identificados con los números 4 y 3 del sector 22 manzana 27 y 38 de Jardines la colina de Bucaramanga, a la fecha no han cumplido con la entrega, por lo que solicita se fije fecha y hora para la continuidad de la audiencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA instaurada por YAZMIN DIAZ GOMEZ contra ZORAIDA GOMEZ DE DIAZ y herederos determinados e indeterminados del causante DESIDERIO DIAZ MILLAN, dentro del cual se realizó audiencia de conciliación el Seis (6) de agosto de 2019 en donde las partes acordaron: **“PRIMERO:** En pago de las pretensiones de la señora JAZMIN DIAZ, la señora ZORAIDA GOMEZ DE DIAZ y demás herederos del señor DESIDERIO DIAZ MILLAN, le harán entrega de dos (2) lotes identificados con los números 4 y 3, del sector 22 manzana 27 y 38 de Jardines la Colina de Bucaramanga.”

Así mismo se dispuso la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses a efectos de dar cumplimiento a lo acordado, advirtiendo que en caso de incumplimiento se reanudaría el proceso.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho procedente lo solicitado por la mandataria judicial de la señora Yazmín Díaz Gómez por lo que se procederá a fijar fecha y hora para reanudación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiendo que las pruebas decretadas en auto del doce (12) de junio de 2019 se mantienen incólumes, así mismo abra de requerir a las partes y a sus apoderados para que informen al Despacho el correo electrónico que utilizaran para la realización de la audiencia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

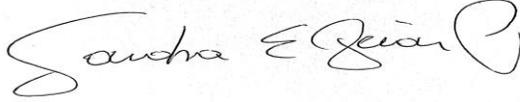
**RESUELVE**

**PRIMERO:** fijar el día veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para reanudar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad y distanciamiento social, la audiencia se realizara de manera virtual.

**SEGUNDO:** ADVIERTASE que las pruebas decretadas en auto del doce (12) de junio de 2019 se mantienen incólumes.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho el correo electrónico que utilizaran para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**SUCESION TESTADA  
RADICADO: 2019-00284**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020

**VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con la etapa procesal, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

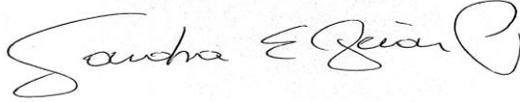
Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.”

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior y de conformidad al artículo 523 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 501 ibídem, se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el próximo **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de los interesados para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho sus correos electrónicos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 1° del art. 501 del C.G.P., los interesados enviarán al correo institucional del despacho

[j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de inventarios y avalúos, anexando los documentos que acrediten la existencia de los bienes que conforman la masa social y la titularidad del derecho en cabeza del causante. Lo anterior, se realizará **cinco (05) días antes a la fecha programada para la diligencia, sin perjuicio que en la misma se complementen.**

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO 2019-00341**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se debe continuar con el trámite del proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de los señores MARIA EUGENIA RANGEL ESTRADA y JOSE DEL CARMEN PIÑEREZ VELANDIA. Audiencia que se realizará de manera virtual dada la situación actual.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

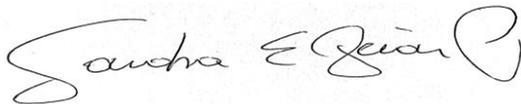
**PRIMERO.** Citar a las partes y a sus apoderados para el próximo ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

**SEGUNDO.** Requerir a las partes y a sus apoderados para que confirmen los correos electrónicos por medio de los cuales se llevará a cabo la conexión a la audiencia.

**TERCERO.** Prevenir a las partes y a sus apoderados, que en caso de tener que presentar documentos durante la audiencia, deberán remitirlos al correo electrónico que se les suministrará en formato PDF.

**CUARTO.** Una vez obtenidos los correos electrónicos remitir el link del proceso y de la audiencia.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO**

**RADICADO: 2019-00377**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON**  
**Secretario**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte.

Vencido los términos de traslado de la demanda y la excepción planteada, ha de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes y sus apoderados el próximo ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G. del P. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Así mismo, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**SEGUNDO:** Decrétese, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbese declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: LUCILA DELGADO GAVANZO, NELLY CABALLERO y TERESITA TORRES SARMIENTO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese al señor LUIS JESUS GARCIA GOMEZ.

PARTE DEMANDADA:

## DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte pasiva, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

## TESTIMONIALES

En audiencia recíbese declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandada: ROSA MARIA FORERO y MARIA CECILIA PATIÑO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese a la señora DELIA INES TORRES SARMIENTO.

**TERCERO:** CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado LUIS JESUS GARCIA GOMEZ, conforme lo preceptuado en los artículos 151 C.G. del Proceso y los efectos del artículo 154 de la misma normatividad procesal.

**CUARTO:** Reconocer a la Doctora JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, portadora de la T. P. No. 93769 del C. S. J., adscrita a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, como mandataria judicial del señor LUIS JESUS GARCIA GOMEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

**QUINTO:** El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

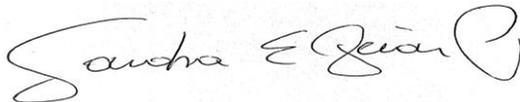
Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**”

**SEXTO:** Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por los apoderados.

Se exhorta a las apoderadas de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho los correos electrónicos de las partes y los testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO 2019-00424**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de designación de apoderado. Pasa para lo que estime pertinente Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veinticuatro de agosto de dos mil Veinte.

La mandataria judicial del señor GIOVANNY OSPINO VELASQUEZ, demandante dentro del presente asunto, solicita la designación de un nuevo auxiliar de la justicia para presentar a la demandada ADID CHAMBO QUIMBAYA, toda vez que la notificación de designación de la ya nombrada fue devuelto del correo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del once (11) de Marzo de la presente anualidad, se designó a la auxiliar de la justicia Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, para que asuma la representación judicial de la demandada ADID CHAMBO QUIMBAYA, librándose el oficio No. 0530 del mismo once (11) de marzo, evidenciándose su devolución física el 25 de junio.

No obstante, lo anterior, el Despacho se abstendrá por ahora de relevar del cargo a la auxiliar de la justicia y dispondrá el envío del referido oficio al correo electrónico de la designada Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, esto es yuligutierrez1321hotmai1.com.

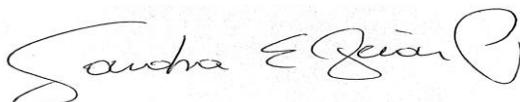
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de relevar del cargo a la auxiliar de la justicia Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase al correo electrónico de la auxiliar designada esto es yuligutierrez1321hotmai1.com, el oficio No. 0530 el cual comunica su designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**VERBAL-DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 2020-00003**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON**  
**Secretario**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte.

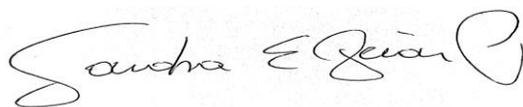
En razón a que venció el término de emplazamiento del demandado BENJAMIN MONSALVE JAIMES, y se aportó la constancia de publicación del emplazamiento, la que se efectuó en debida forma; se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G. del Proceso, esto es, la designación de Curador Ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar en el cargo de curador ad-litem al Dr. DIEGO EDINSON CARO GOMEZ a quien se le notificará en el correo electrónico [diegocarobogado@hotmail.com](mailto:diegocarobogado@hotmail.com) conforme al artículo 49 del C. G. del Proceso, con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ**

**VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO 2020-00025**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite procesal, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

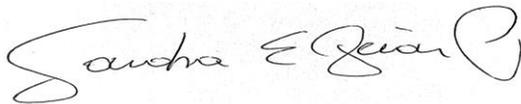
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia programada, citando a las partes y sus apoderados para el próximo PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.). Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho los correos electrónicos de las partes y de sus testigos que concurrían a rendir testimonio.

En caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, estas deberán allegarse al Despacho con antelación a la audiencia en formato PDF.

**SEGUNDO:** Téngase como correos de notificaciones de los apoderados de las partes los aportados al proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
RADICACIÓN: 2020-00065**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Del estudio de la subsanación demanda se obtiene que reúne los requisitos para su admisión y de conformidad con el Art. 82 del Código General del Proceso, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por ADRIANA MARCELA MORALES MONSALVE y JOSE ALFREDO MORALES MONSALVE contra los herederos indeterminados del causante JOSE MODESTO JIMENEZ MANCILLA.

**SEGUNDO.** Emplácese a los herederos indeterminados del causante JOSE MODESTO JIMENEZ MANCILLA de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P. en concordancia con el artículo 108 de la misma norma. Según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO.** Sigase el procedimiento señalado por el Art 368 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. PRUEBA PERICIAL.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba de ADN pedida por la parte demandante. Así, se DECRETA EL EXAMEN DE GENÉTICA CON EXHUMACIÓN, que ha de practicarse con los restos óseos, a su padre de quien se pretende la filiación y quien en vida se identificó como JOSE MODESTO JIMENEZ MANCILLA y muestra sanguínea tomada a los demandantes ADRIANA MARCELA MORALES MONSALVE y JOSE ALFREDO MORALES MONSALVE con su progenitora NELLY MORALES MONSALVE, por medio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga.

Ahora bien, atendiendo lo observado en el Registro Civil de Defunción, que el señor JOSE MODESTO JIMENEZ MANCILLA, falleció por arma de fuego el 18 de diciembre de 1990, oficiase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvan informar a este despacho, si existe la mancha de sangre del extinto JOSE MODESTO JIMENEZ MANCILLA. En caso afirmativo, se ordena la practica de la prueba de ADN con las muestras y mancha de sangre del presunto padre, la señora

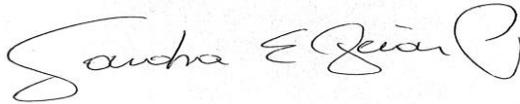
NELLY MORALES MONSALVE y los señores ADRIANA MARCELA MORALES MONSALVE y JOSE ALFREDO MORALES MONSALVE.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, cítese y remítase a las personas para el examen.

**QUINTO.** La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

**SEXTO.** Reconózcase al Dr. DARIO INDALECIO BARON PUENTES; abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
**Juez**

**VERBAL-DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
RELIGIOSO  
RADICADO 2020-00070**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020

**VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite procesal, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

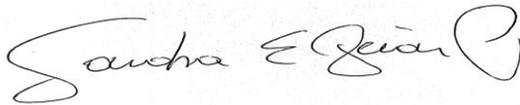
Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**”

**SEGUNDO:** FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia programada, citando a las partes y sus apoderados para el próximo **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**. Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho los correos electrónicos de las partes y de sus testigos que concurrían a rendir testimonio.

**TERCERO:** Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por los apoderados.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO 2020 – 00087**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En memorial allegado por el demandado señor GERMAN JONNATHAN DELGADO, el día 11 de agosto de 2020, solicita se le tenga notificado por conducta concluyente, ya que habiendo revisado el portal de la rama judicial encuentra que mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, se libra mandamiento de pago en su contra y requiere que se le remita al correo [jonathanlds15@gmail.com](mailto:jonathanlds15@gmail.com) el traslado de la demanda.

Al respecto, el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor GERMAN JONNATHAN DELGADO, desde el día 11 de agosto de 2020 y se ordenará remitir al correo electrónico proporcionado por el demandado el traslado de la demanda.

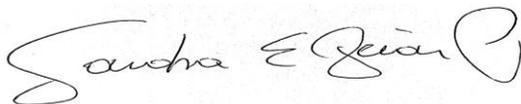
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor GERMAN JONNATHAN DELGADO, desde el 11 de agosto de 2020, fecha en que el demandado allegó por medio electrónico el escrito.

**SEGUNDO:** De la demanda ejecutiva de alimentos y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA  
RADICADO: 2020-00104**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte.

Subsanada la demanda y reuniendo los requisitos formales, habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en los artículos 487 y siguientes del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante LIBIA LOPEZ CALLE, identificada con C.C. No. 43.372.041, quien falleció el 31 de julio de 2019 en la ciudad de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** RECONOCER a las señoras MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ, MARIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ, ANGELA MARIA HERNANDEZ LOPEZ hijas de la causante, como herederas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión de la causante LIBIA LOPEZ CALLE, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. La publicación por medio escrito se llevará a cabo en Vanguardia Liberal, El Tiempo o la República en día domingo.

**CUARTO:** Requiérase al señor JOSE GUILLEMO VARGAS, cónyuge sobreviviente para que haga la manifestación indicada en el inciso 2 del artículo 492 del C.G.P.

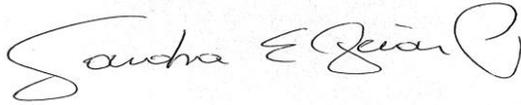
**QUINTO:** Se reconoce a la Dra. ASTRID SLENDY PRIETO VESGA, abogada en ejercicio, identificado con la T.P. No. 250.699 del C. S. de la Judicatura como mandataria judicial de las señoras MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ, MARIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ, ANGELA MARIA HERNANDEZ LOPEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

**SEXTO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de allegue el registro civil de nacimiento del señor OSCAR JARAMILLO LOPEZ, si bien otorga poder, no se acredita la calidad de heredero de la causante LIBIA LOPEZ CALLE.

**SEPTIMO:** Respecto de las señoras LUISA FERNANDA HERNANDEZ LOPEZ y MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO LOPEZ y/o MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO PRIETO, y revisados sus registros civiles, los mismos no acreditan la calidad de herederas de la causante LIBIA LOPEZ CALLE.

**OCTAVO:** En la debida oportunidad procesal, líbrese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Regional Nororiente de esta ciudad, para fines y efectos fiscales y tributarios.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO 2020-00144**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte.

Revisada la subsanación de la anterior demanda presentada por la apoderada de la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal propuesta mediante apoderada judicial por la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ contra el señor YEFFERSON ANDREY SALAMANCA SARAY.

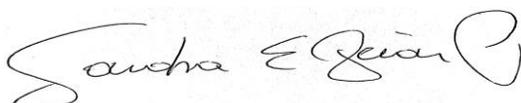
**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso. Notificación que se enviará a la dirección aportada en la demanda, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio se manifestó desconocer dirección electrónica del demandado.

**TERCERO:** SIGASE el procedimiento establecido en los artículos 523, 501 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOZCASE a la Dra. ALBA YANETH MENDOZA DIAZ, abogada en ejercicio, identificada con la T.P. No. 66.705 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder.

**QUINTO:** TENGASE como correos electrónicos de notificaciones de la parte actora y su apoderada, los indicados en la demanda.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
JUEZ

**JURISDICCION VOLUNTARIA-DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA  
RADICADO: 2020-00148**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario.**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte

El señor LUIS FELIPE CHIPAGRA PEDROZA obrando en calidad de hijo del señor PEDRO JESUS CHIPAGRA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria en procura de obtener la declaración judicial de muerte presuntiva por desaparecimiento de su padre el señor PEDRO JESUS CHIPAGRA.

De la revisión de la demanda y sus anexos se concluye que no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a aportar los siguientes documentos y adecue el libelo incoatorio, así:

1. Se indica en el hecho sexto de la demanda, que el presunto desaparecido señor PEDRO JESUS CHIPAGRA, posee bienes a su nombre, pero no se allega prueba documental que los acredite como tal; así mismo, se informa que se adelantó proceso de sucesión ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2014-00520, pero no se allega copia de la sentencia aprobatoria de la partición, igualmente no se indica si dicho trabajo de partición se encuentra registrado y debidamente protocolizado. Es por ello, que se debe aportar las pruebas documentales que acrediten lo informado.
2. Se debe allegar certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor PEDRO JESUS CHIPAGRA.
3. Aportar la prueba documental, de las presuntas averiguaciones realizadas para dar con el paradero del señor PEDRO JESUS CHIPAGRA, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del Código Civil; por tanto, debe demostrar sumariamente lo relatado en el numeral 5 de los hechos, es decir, haber puesto en conocimiento de las autoridades competentes la denuncia sobre tales hechos.
4. Falta aportar cédula de ciudadanía del presunto desaparecido.
5. Se debe allegar registro civil de nacimiento del presunto desaparecido señor PEDRO JESUS CHIPAGRA.

Por lo expuesto, conforme al inciso 4 del art. 90 del C.G.P., el Juzgado

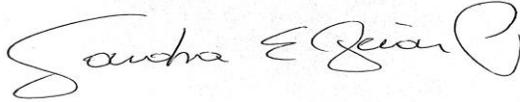
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, que, a través de apoderada judicial, presenta el señor LUIS FELIPE CHIPAGRA PEDRAZA, en procura de obtener la declaración judicial de

muerte presunta por desaparecimiento de su padre PEDRO JESUS CHIPAGRA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**